En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 998/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 3 (expte. nro. 704/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de marzo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 147/24 de fecha 9 de octubre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuestos por la parte demandada en contra de la Sentencia Definitiva nro. 147/2024. Concedido el recurso, es fundado mediante ID 1711306, mereciendo réplica de parte de la actora conforme ID 1713598.

Los antecedentes del caso, así como el colecto probatorio, ha sido detallado en extenso en la resolución recurrida, y en consecuencia, no los

reiteraré en mi pronunciamiento a fin de evitar tornar tediosa su lectura, referenciando solo aquellas pruebas que resulten necesarias para la resolución de los agravios.

II. *Fundamentos de los agravios. Tratamiento:*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», To 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

a. *Primer agravio, la desacertada convalidación del despido indirecto, la violación al principio de no contradicción.*

El recurrente sostiene enfáticamente que en la resolución se ha violentado el principio de no contradicción, por cuanto ha resuelto que, si bien las declaraciones testimoniales de los Sres. <PER> y <PER>, resultan poco claras y hasta contradictorias, luego, con sustento en el art. 9 de la LCT, tiene por acreditado

la no dación de tareas a la actora de parte de la patronal y, en consecuencia, valida el despido indirecto y la injuria denunciada por la actora.

Desarrolla el error de aplicación de la presunción "in dubio pro operario", con sustento en que desechadas por inexistentes las causales de injuria laboral invocadas por la actora, referidas a falta de registración oportuna de la fecha de ingreso a trabajar y falta de pago de horas extraordinarias, el juez le da veracidad a la tercera causa invocada, es decir, el impedimento a ingresar a trabajar y la falta de dación de tareas. Así, insiste que la actora ha mentido en las causales invocadas y se ha forzado la interpretación y aplicación del art. 9 de la LCT.

La actora contesta el agravio, solicitando su rechazo y fundando en jurisprudencia relativa a la aplicación del principio en cuestión, entendiendo que el agravio es una mera disconformidad con el decisorio recurrido.

Tratamiento.

Como ya he dicho en otras oportunidades, rige en el ámbito del derecho y, especialmente en el laboral, el principio de buena fe. Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Como valor en sí mismo, es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. De la mano del principio de buena fe, nos encontramos con el de la continuidad, conservación laboral, ambos principios

expresamente contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 10 y 63 LCT).

Y bajo estos principios, a fin de resolver el agravio central, que cuestiona el despido indirecto en que se colocó la actora, y las correspondientes indemnizaciones, para ello corresponde exponer la teoría del caso de ambas partes y que han acreditado cada una.

La actora en la demanda ha planteado que oportunamente detectó que habían cambiado la figura de su empleador sin su consentimiento, que su jefe, Sr. <PER>, en reiteradas oportunidades le manifestaba que ya debía renunciar, que su patronal le adeudaba horas extraordinarias y que finalmente, para principios del mes de diciembre (desde el 05/12) del año 2019, no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo y se le pidió que no regrese más, ello frente a testigos. Avala su postura, únicamente con las declaraciones de la Sra. <PER> <PER>, quienes fueran con anterioridad compañeros de trabajo de la actora, al parecer citados con la misión de oficiar de testigos de la circunstancia denunciada por la actora. En sus declaraciones, las que por cierto son confusas, en lo que coinciden, al igual que la Sra. <PER>, también compañera de la actora, es que en esos días de diciembre previos a las fiestas, a la actora no se le permitió ingresar al trabajo y que mantuvo una discusión con el Sr. <PER>, quien sería su jefe, donde este le preguntó qué hacía allí, que no la querían ver más. Y en lo que aquí importa, las declaraciones del Sr. <PER> y la Sra. <PER>, en nada esclarecen sobre lo acontecido, brindando respuestas difusas y poco concretas, sobre todo para los cargos y labores que cumplen para la empleadora demandada.

Así, la actora, reprodujo lo que consideraba como "injuria" de parte de su empleadora, en las distintas comunicaciones postales que remitió, intimando se le dé trabajo y regularice las otras faltas denunciadas, por las que luego no prospera la demanda y ello arriba firme a esta instancia, razón por la cual encuentro vedada mi competencia.

No resulta un dato menor, que la actora, haya omitido toda mención, en su demanda a las misivas remitidas por la empresa demandada, las cuales se transcriben en la contestación de demanda y esto será valorado.

Ninguna otra acreditación más que la testimonial, en apoyatura de su teoría del caso, ha logrado presentar la parte accionante.

La teoría defensista del caso, expone que la Sra. <PER> no se presentó a trabajar y por ello, con fecha 12/12/2019, la intimó a reanudar sus tareas y justificar sus inasistencias. La teoría de abandono de trabajo de parte de la trabajadora, presenta tres obstáculos, el primero, la baja ante la AFIP señala extinción de relación laboral por despido indirecto de la trabajadora, segundo, ninguno de los testigos, aun ocupando cargos de relevancia para la demandada –gerente/coordinador-, aseveró la situación de abandono de trabajo de parte de la empleada, quien revestía el cargo de vendedora, labores importantes teniendo en cuenta las proximidades de las fiestas navideñas, y era la encargada en varias oportunidades de abrir un local de la empresa y, tercero y más importante, es que las cartas documentos que afirma haber remitido a la actora, negando la situación de no dación de tareas e

intimándola, al menos en tres oportunidades a prestar labores, CD n° 039886705 de fecha 12/12/2019, n° 019466409 de fecha 17/12/2019, n° 039860884 de fecha 20/12/19, fueron negadas en su autenticidad por la actora (ID 239562), ofrecida la prueba informativa al correo argentino por <TEXTO_ANONIMIZAR> se libró el respectivo Oficio (despacho de junio de 2021) y agregado al despacho de fecha 26/07/21, obra respuesta del correo argentino SA manifestando la autenticidad de las cartas documento remitidas por la actora y la n° 039887581 de fecha 26/12/2019, remitida por la demandada cuando ya estaba la situación de despido indirecto.

No desconozco que he resuelto el carácter de instrumento público de las comunicaciones remitidas con intervención del empleado del Correo, pero ello es respecto al contenido de la misiva, remitente, destinatario, domicilios, mas no respecto a cuándo ha sido recepcionada y por quién, justamente lo necesario para acreditar que se intimó a la actora a retomar sus labores, previo a denunciar una situación de abandono, que vale decir que tampoco fue invocada como causal de extinción de la relación laboral.

Suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la Ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

Al momento de interpretar, como lo ha hecho la empleadora, el supuesto abandono del trabajo, tanto conforme el principio de buena fe en la relación laboral, como el de conservación del trabajo y el de irrenunciabilidad, debió ser tenido en cuenta, actuando en forma cautelosa, con la diligencia que la situación imponía, aclarando la situación de vigencia o no de la relación laboral.

Las notificaciones de la actora y la ausencia de las de parte de la demandada (ante la falta de respuesta del Correo Argentino), sellan la suerte de la causal de abandono. Es por ello que su hipótesis de los motivos de la extinción de la relación laboral, a fin de repeler la pretensión de despido sin causa planteado por la actora, así resulta endeble y producto de una justificación posterior, pero disociada a la realidad y contraria al principio de conservación del trabajo, a lo que debo sumar la desproporción de la sanción.

Mario E Ackerman en "La extinción de la relación laboral dice: "Esta causal, que en puridad debería ser designada como abandono de la relación de trabajo, es uno de los incumplimientos más graves en los que puede incurrir el trabajador, pues su gravedad cualitativa, en cuanto exhibe su desinterés por el mantenimiento del vínculo laboral, no consiente la prosecución de la relación, lo que lleva a que no sea viable una graduación de la reacción del empleador. Solo cabe el despido con causa... La ausencia del trabajador, según su prolongación y las circunstancias en que ella se produce, puede ser un indicio de su desinterés por mantener el vínculo laboral" (tomo I, págs. 260/261, editorial Rubinzal).

Es por ello, que el empleador necesita tener certeza, la que solo podría alcanzar con la respuesta expresa o el silencio del trabajador a la intimación que la Ley le impone dirigirle y que en el caso no se encuentra cumplida.

Es por ello, que el autor antes referido afirma que junto con la prolongación de la ausencia debe ser ponderada la modalidad de contratación y la duración de

la relación laboral, pues así como un día de ausencia en un vínculo fugaz o de plazo breve es determinante, no lo será una ausencia de varias jornadas de un trabajador con mayor antigüedad en una relación de trabajo por tiempo indeterminado. A dicha ponderación, debe sumarse las circunstancias que rodean la ausencia del trabajador. Es por ello que autores como Ackerman, Machado entienden que la ausencia, para ser abandono, debe ser continuada, voluntaria e inexplicada, circunstancias que la demandada no ha logrado acreditar, carga que pesaba sobre ella.

Numerosos son los precedentes judiciales y doctrinarios en el sentido que "El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de dudas" (CNAT, sala V, 31-10-88, "Verón, Víctor A. c/ Celulosa Recuperada", D.T. 1989-A-66, T. y S.S. 1988-1119). Ver también CNAT, sala I, 31-8-2001, "Maciel, Alejandro c/ Molba SA", D.T. 2002-A-7; ídem, 20-5-91, "Navarrete, Pedro A. c/ Liftvan Internacional Co. SA", D.T. 1991-B-2013; Sala X, 14-2-2001, "Vergara, Carlos R. c/ Transportes Santa Fe SA", D. T. 2001-B1696; sala IV, 30-10-78, "Ibáñez, Epifanía c/Aceña SA", BCNAT 4-30-79; CCCTrab. y Min. 1a Nom. de Catamarca, 26-2-97, "Niederle, Rodolfo c/ Calzados Catamarca SA", L.L. NOA 1998-3-31; CCCTrab. y Fam. de Cruz del Eje, 25-10-94, "Montivero, Juan S. c/ El Hogar Obrero Coop. Ltda.", L.L. C. 1995-902; CTrab. de Córdoba, sala 10, 30-4-92, "Correa de Herrera, María C. c/ G. A. M., Sanatorio

Allende", L.L. C. 1992-616 cit. por Raúl H. Ojeda "Teoría de la Injuria Laboral" Revista de Derecho Laboral Tomo: 2011 - 2. Extinción del contrato de trabajo. Cita: RC D 558/2013).

El presupuesto especial del despido indirecto deriva del análisis que deberá efectuarse de la respuesta o reacción proporcional del trabajador frente a los incumplimientos que pueden ser subsanados por la contraparte. Es por ello que el requisito de la proporcionalidad debe ser interpretado, entonces, en el sentido de que la reacción no sea de una magnitud superior a la que la injuria justifique, bien entendido nada obsta a que aquella sea menor" (Ackerman -De Virgilis, ob. cit., L.T., nro. 357, septiembre 82, pg. 780).

Si a ello sumamos las expresas disposiciones del art. 58 de la LCT en cuanto a la interpretación de las conductas o silencios del trabajador, en relación a la connotación que pretende atribuirle la empleadora –abandono de trabajo- a fin de pretender el rechazo del despido indirecto, aún sin explicar por qué se habría extinguido la relación laboral, no puedo más que coincidir con el análisis efectuado en la instancia de grado. Es por ello que entiendo que la recurrente, no logra mostrar el error del juez al entender que se le ha privado de tareas a la actora, impidiendo su ingreso a prestar labores, y corresponde rechazar el agravio, confirmando en este punto la sentencia.

b. En segundo lugar, se agravia por entender confiscatoria la tasa de interés dispuesta por el sentenciante.

Partiendo de que en la sentencia recurrida el juez dispuso la aplicación a los créditos laborales reconocidos a la actora, de la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares del <BANCO>, entiende el recurrente que la misma importa un supuesto de confiscatoriedad y contraría la tasa establecida por la CSJN en fallos 340:141 (tasa pasiva del BNA) y del STJ Sentencia 115/17 (tasa activa para operaciones de descuento del <BANCO>).

Entiende que hay violación al derecho de propiedad de su mandante y se genera un ilícito e injusto enriquecimiento sin causa a favor de la actora, así, requiere la tasa activa del BNA.

Responde la actora, afirmando que el art. 767 *in fine* del CCCN reconoce que ante la ausencia de pacto entre acreedor y deudor, y al no encontrarse fijada por las leyes, la determinación de la tasa que ha de regir es potestad de los jueces. Cita "Oliva" y sostiene que la tasa fijada en el caso es una consecuencia inmediata y necesaria de la mora del deudor, siendo la de aplicación en la jurisdicción laboral local.

Es sabido que el juez es soberano en la selección de la tasa de interés a aplicar por mora en el pago de deudas, en este caso, créditos laborales. Entrando al análisis de la procedencia o no de la tasa de interés determinada, advierto que resulta cierto lo dispuesto en los art. 767 y 768 del CCCN, en cuanto que a falta de acuerdo entre las partes, ni determinación legal, le corresponde al magistrado su determinación. Entiendo que el razonamiento es ajustado a derecho y me explico.

Principio afirmando que el interés es el fruto civil que produce un capital dinerario y se traduce en

el rédito, rendimiento o provecho financiero que aquel genera. Llambías los define como los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, *prorrata temporis.* No brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuadamente a través del tiempo. Es debido como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio).

Ramón Pizarro en "Los intereses en el CCCN" (publicado en La Ley 31/07/2017, 1 - LA LEY2017-D, 991, cita online: AR/DOC/1878/2017) explica que la tasa de interés puede ser definida como el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. Representa el precio del dinero en el mercado financiero, sus componentes son el rendimiento, ganancia o rédito que produce el capital.

En este sentido, diré que, en las facultades del juez se encuentra la de seleccionar la tasa de interés, y disponer desde cuando se liquidarán dichos intereses, su acumulación, tasas diferenciadas, y todo lo que resulte necesario para que la indemnización condenada cumpla su finalidad, en un país con la inestabilidad económica que padece hace años el nuestro.

Respecto al argumento empleado por el recurrente en cuanto a que la tasa seleccionada por el juez resulta confiscatoria y violatoria del derecho de propiedad de su mandante, advierto que, habiendo efectuado los cálculos conforme SICAL y determinando que la tasa activa para préstamos personales del <BANCO> (tasa dispuesta en la sentencia) desde el 26/12/2019 al

17/03/2025 registra un 383%, la tasa activa del <BANCO> que peticiona el recurrente, en el mismo periodo registra un 332,35% y, finalmente la tasa activa del <BANCO> (pretendida como sostenida por el STJ) registra un 305.90%, es decir entre la determinada por el juez y la pretendida por el recurrente, hay menos de un 15% de diferencia, por lo tanto no es confiscatoria ni violenta el derecho de propiedad.

Por ello entiendo que la tasa peticionada en la demanda y determinada en la sentencia de grado, no resulta confiscatoria al patrimonio del deudor, es la que más se ajusta al momento socioeconómico, es decir compensaría a la actora por la falta de disponibilidad de su crédito, no resultando en tal fundamentación arbitraria y asiste a las facultades del juez conforme principio *iuria novit curia.* A ello sumo que el recurrente, no ha mostrado el perjuicio que la utilización de distintas tasas –entre la solicitada en la demanda y la dispuesta por el juez- le provocan a su patrimonio. Por lo que se rechaza el agravio DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L" 1 2 1

En tercer y último agravio, el recurrente cuestiona que se haya autorizado la capitalización de intereses a la fecha de notificación de la demanda. Entiende que la posibilidad de aplicar anatocismo, es solo en las deudas de dar sumas de dinero, carácter que no asumen los créditos laborales. Afirma que la norma debe ser interpretada con carácter restrictivo por cuanto el principio es que el anatocismo está prohibido, a fin de evitar la usura o enriquecimiento indebido del acreedor.

Entiende que conforme razonamiento del juez, en todo proceso en el que se demanda un capital y le

adiciona la pretensión de intereses, una vez notificada la demanda, debe capitalizarse sin más. Es decir, refiere a la improcedencia de una aplicación automática.

Con cita de Centeno, afirma que el crédito laboral es una deuda de valor. Entiende que tasa de interés más alta, sumado a capitalización lleva a un resultado disvalioso. Afirma que el reajuste de cualquier crédito no puede tener por objeto el convertir a la deuda en más onerosa que en su origen. Finalmente recuerda que el STJ ha determinado que solo procede la capitalización judicial (art. 770 inc. c del CCCN).

La actora responde con cita de antecedentes de este cuerpo que integro, solicitando el rechazo del agravio. Recuerda el Acta n° 2764 del 07/09/22 de la CNAT y su aplicación al caso en tratamiento.

Tal como señala la actora en la contestación de agravios, he afirmado que la capitalización de intereses en los términos autorizados por el art. 770 del CCCN, doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, si debe existir periodicidad, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Los principios del derecho, como el dispositivo, el de seguridad jurídica, congruencia, etc., deben interpretarse todos integrados al caso, no en forma abstracta, poniendo al sujeto en el centro del sistema judicial, bajo una lente humanitaria, y el principio de realidad. Apartarnos de esta interpretación solo nos

enfrenta a resoluciones ajustadas a derecho, pero injustas.

En el caso no está pautada la capitalización de intereses, con lo cual el inc. a) del art. 770 del CCCN no se aplica, no existe anatocismo convencional, pero en referencia al encuadre de los demás incisos del citado artículo a este caso particular, no asiste razón al apelante, ya que, en sentido contrario a lo expresado en el recurso, entiendo que sí deviene aplicable el inc. b) del art. 770 del CCCN que dispone: "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...". Es que en estos supuestos (incisos b y c) estamos en presencia del denominado anatocismo judicial, donde la acumulación de intereses devengados al capital se produce en la fecha de la notificación de la demanda, lo que ha sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y Gustavo C. Vallespinos, en "Tratado de las Obligaciones", T° I, pág. 530, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017); pero entiendo que es una decisión legislativa fuera del alcance del Poder Judicial, salvo planteos de inconstitucionalidad, que no es el caso.

Así, se ha resuelto: "Por otra parte, he de realizar dos aclaraciones, la primera se refiere a la objeción efectuada por la apelante en cuanto a que la capitalización no fue solicitada en la demanda; ello no enerva el derecho que posee el acreedor de hacerlo en la etapa liquidatoria, siempre y cuando haya peticionado la aplicación de intereses; con lo cual que el juez lo haya dispuesto en la sentencia monitoria no es

violatorio del principio de congruencia" (Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, 04/04/2019, autos caratulados: "MARTIN, María Alejandra c/ BRKUSICH, Rubén Darío s/ Cobro Ejecutivo" (expte. no 6390/18 R.C.A.).

En consecuencia, afirmo que la capitalización de intereses continúa siendo una conducta prohibida por el ordenamiento legal, con el fin de evitar la usura, pero, que en los supuestos autorizados por la norma (sea de fuente convencional, inciso a, fuente judicial, incisos b y c, o legal, inciso d, del art. 770 CCCN), ya se encuentran autorizados por la manda legal de orden público, no siendo necesario declarar su procedencia judicialmente. La intervención del juez al respecto, se limita en el establecimiento de la tasa de interés a aplicarse, las fechas en que se procederá a la acumulación conforme el supuesto legal, la posibilidad de reducir el mismo o la tasa conforme art. 772 del CCCN.

Es que, el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por

ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Ahora bien, establecido que procede la capitalización aún de oficio, que son capitalizables las deudas laborales, tal como lo ha determinado en opinión que he compartido en otros pronunciamientos la Cámara Nacional del Trabajo, Acta 2764 (07/09/2022), corresponde explicar y determinar desde cuándo y, en este sentido, el texto de la ley resulta claro, y la excepción al anatocismo se da ante la necesidad de reclamar el crédito judicialmente a la fecha de la notificación de la demanda y desde que las sumas son debidas, así con sustento en los fundamentos dados, propondré el rechazo del agravio.

III. *Costas y honorarios:*

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Por ello, al momento de determinar la imposición de costas, el análisis, debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial del pleito, y en este

caso en particular, entiendo corresponde sean impuestas a la demandada, por cuanto resulta vencida (art. 69 C.Pr.).

Corresponde regular los honorarios por los trabajos desempeñados en esta instancia de revisión, del Dr. <PER> en el 25%, y los del Dr. <PER> y la Dra. <PER>, conjuntamente, en el 28%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por <TEXTO_ANONIMIZAR> y confirmar la Sentencia Definitiva n° 147/2024.

2) Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, regulando los honorarios del Dr. <PER> en el 25% y los del Dr. <PER> y la Dra. <PER>, conjuntamente, en el 28%, en ambos casos de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva de caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <PER> <PER> y, en consecuencia condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR> a abonar las sumas de $636.894 en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso y SAC, integración del mes de despido y SAC, indemnización art. 2 Ley 25323 DNU34/2019 y daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de ingresar aportes al <TEXTO_ANONIMIZAR>, más los intereses y capitalización

770 inc. b) del CCCN. Impuso las costas a la parte demandada. Reguló honorarios.

Dicha resolución fue recurrida por la demandada.

Quien me precedió en la emisión del voto reseñó en su tratamiento el contenido de los agravios, así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones estériles.

En el primer agravio la demandada pone en crisis la valoración de la prueba testimonial efectuada por la sentenciante para concluir que la injuria invocada –falta de dación de tareas- justificó haberse colocado en situación de despido indirecto. Entiende que hubo por parte de la sentenciante contradicción y exceso en la aplicación del principio contenido en el art. 9 LCT. La contradicción acusada no se verifica.

Tras escuchar a los testigos que depusieron en la causa, coincido con la jueza de grado en que se acreditó la negativa de tareas a partir de los testimonios de <PER> y <PER>, quienes habiendo trabajado con la actora para la misma empleadora demandada, fueron testigos presenciales en dos oportunidades en que se le negó la entrada y la llave para abrir el local de calle <DIRECCION>, dando cuenta que en la segunda oportunidad el mismo Sr. <PER> le manifestó que no quería verla más por el local, refiriendo que ya le había dicho que no quería que siguiera trabajando. Agregando a ello que otra empleada del local, Sra. <PER>corroboró que sabía que le habían pedido la renuncia.

La falta de claridad y cierta contradicción, que la sentenciante le achaca a los testigos, conforme expone el razonamiento que hasta ese punto desarrolla, está referida específicamente al horario en que

acaecieron esos hechos en el mes de diciembre de 2019 y la motivación de la presentación en el local por parte de la actora, que en definitiva no resultan dirimentes para tener por acreditado el impedimento de ingreso al lugar de trabajo y falta de dación de tareas.

Tales testimonios, se complementan con la ausencia de acreditación del abandono invocado por la empleadora para contraponer a la causal denunciada y la falta de contestación concreta a las intimaciones cursadas por la actora.

Vale señalar que para juzgar la eficacia convictiva de la prueba testimonial deben valorarse factores subjetivos de idoneidad del declarante y factores objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna o externa con los hechos, por su verosimilitud, coherencia, etc. De allí que deben considerarse carentes de incidencia en la valoración confrontativa de todo lo declarado sobre las posturas asumidas por las partes y de tal modo interpretar que quedó acreditada en el caso, la causa invocada por la actora para considerarse despedida.

Por otro lado, la regla del art. 9, LCT, se aplica cuando los medios de prueba incorporados al proceso y de acuerdo a la sana crítica racional arrojan una convicción que no llega a ser plena -de allí la duda- sobre el entramado fáctico objeto de conocimiento. Supone una situación en la cual los medios de prueba incorporados existen y son idóneos, aun cuando no para formar convicción plena, arrojando cierto margen de duda razonable, sobre los hechos alegados, objeto de conocimiento en el juez. Es en este escenario en el que, entre dos conclusiones posibles el juzgador debe optar

por mandato legal, por la conclusión más favorable al trabajador. Pero la regla no desplaza la sana crítica racional, como criterio de valoración de la prueba.

Y, en el caso, entiendo que fue invocada a mayor argumento y resguardo, pues del colecto probatorio total y de las restantes testimoniales en cuanto dan cuenta que <PER> no quería que la actora continuara trabajando, no surge ningún dato que contradiga la causal invocada por la actora.

Por ello, el exceso en la regla que el recurrente denuncia, tampoco se verifica, sin mencionar que su crítica al efecto no trasunta de ser una mera discrepancia, pues no menciona ninguna otra prueba que demuestre como probable una interpretación distinta.

En conclusión, adunando estas consideraciones a las vertidas en el primer voto, el agravio debe rechazarse.

Idéntica suerte corre, adelanto, la queja relativa a la tasa de interés con la mención de ser excesiva y confiscatoria sin marco normativo.

Vale tener en cuenta que la actora al iniciar la demanda, solicitó que al monto reclamado se le aplique "intereses" hasta su efectivo pago, así como también recordar el desinterés de la demandada hoy recurrente sobre el tópico.

La tasa dispuesta por la sentenciante es aquella que viene aplicando este tribunal desde el año 2016 por ser la que mejor mantiene la integralidad del crédito reconocido" (anterior Sala B, S.D. 36/L/2016; 37/L/2016; 2/L/2017; 4/L/2017; 5/L/2017; 8/L/2017; 12/L/2017; 14/L/2017, anterior Sala A, S.D. 34/L/2016, 13/L/2017, entre muchas otras).

Frente a tal decisión el recurrente solo enarbola una serie de apreciaciones subjetivas sin demostrar el agravio que la aplicación de la tasa activa para préstamos personales y familiares del <BANCO> le ocasiona, ni el resultado económico desproporcionado que invoca para calificar a la misma de confiscatoria.

Solo la concreción numérica de la decisión judicial, podría haber advertido sobre tales alegaciones, pero en tanto no se suministraron parámetros concretos sobre la desproporción que se menciona, los planteos efectuados constituyen una mera disconformidad con lo resuelto, que no resultan aptos para modificar el criterio asumido.

Por lo expuesto y toda vez que con la tasa definida se salvaguarda el capital obtenido en la condena de los efectos nocivos provocados por la depreciación monetaria, ser la de plaza local y además la aplicada por el Superior Tribunal de Justicia como adecuada en caso de intereses no estipulados ni establecidos (SD nro. 6/SRE/02; 4/SCA/11 y más recientemente 19/SRE/15), la decisión debe mantenerse.

En relación con el tercer agravio, relativo a la capitalización dispuesta por la sentenciante en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN.

He tenido oportunidad de expedirme sobre el punto en Sentencia Definitiva "L" nro. 18/2019 de la anterior Sala B, y SD "L" nros. 14/22 y 81/22 Sala única entre otras, en las que sostuve la procedencia del supuesto previsto en el art. 770 inc. b) del CCCN al crédito proveniente de una indemnización tarifada por despido incausado a solicitud de la parte.

Con posterioridad, el STJCh resolvió: "La sola solicitud del actor de la imposición de intereses comprende la aplicación de la totalidad del régimen que rige tal instituto, en el que se encuentra incluido indudablemente el art. 770 del CCCN" (ver voto del Dr. Vivas en SD 29/2023 del 31/8/2023, íd. criterio en SD nro. 30/2023) determinando que a partir de la SD "L" 53/2023 y ante la fijación del criterio por el STJCh, haya variado mi postura sobre la necesidad de petición expresa en tal sentido.

Las alegaciones del recurrente desconocen abiertamente la doctrina legal impuesta por el Superior Tribunal provincial respecto de la aplicación de la normativa involucrada sin agregar fundamento alguno que permitan hacer variar la solución legal en el caso.

3. *Costas y honorarios:*

En atención a como se resuelve, entiendo que las costas de esta instancia deben imponerse a la recurrente vencida por el principio general de la derrota.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia los fijo en el 25% a favor del letrado de la demandada recurrente y en el 28% a los letrados de la actora. En ambos casos tales porcentajes deberán aplicarse sobre los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5 y 13.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia venida en apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales según lo propuesto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por <TEXTO_ANONIMIZAR> y confirmar la Sentencia Definitiva n° 147/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. <PER> en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. <PER> y <PER>, conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva de caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 50 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"